

A 100 DÍAS DE SU APLICACIÓN EN LIMA

# Interpretación del Código Penal conforme a la Constitución

Presidenta de la Sala Penal de Apelaciones-Subsistema Anticorrupción que aplica el CPP en el Distrito Judicial de Lima. Miembro del equipo técnico de Implementación Institucional del Código Procesal Penal-2004 (ETI).



En la actualidad, ya no se admite cuestionamiento alguno al valor de la Constitución como norma jurídica vinculante, que despliega sus efectos en todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es, ante todo, una norma, porque su contenido vincula jurídicamente tanto a los que ejercen el poder estatal como a los destinatarios del mismo.

## LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JURÍDICA FUNDAMENTAL

El Tribunal Constitucional (TC), al resolver diversos casos, pone énfasis en este valor de la Norma Fundamental. Considera que la Constitución no es un mero documento político, sino también norma jurídica, lo cual implica que el ordenamiento jurídico nace y se fundamenta en la Constitución y no en la ley (Exp. N° 42-2004-AI/TC). Criterio que ha reiterado al establecer que su reconocimiento normativo ha supuesto que no tenga únicamente un carácter declarativo sino, también, una vinculación con carácter obligatorio sobre los destinatarios. Es más, que sobre ella descansa el ordenamiento jurídico, por lo que todas las demás normas se deben someter de manera irrestricta a la Norma Fundamental (Exp. N° 02877-2005-HCI/TC).

En igual sentido, los señores jueces de la Corte Suprema le otorgan el lugar prominente que le corresponde, en especial,

cuando dictan los acuerdos plenarios.

En un Estado constitucional tampoco se admite cuestionamientos a la importancia de los derechos fundamentales y su doble dimensión, es decir, como normas superlativas del ordenamiento jurídico y como auténticos derechos subjetivos de las personas. En la primera dimensión se constituyen en verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos, al mismo tiempo que informan y se irradian las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada (EXP. N° 976-2001-AA/TC)

De allí la importancia de la parte dogmática de la Constitución, aquella que establece los derechos de las personas y permite establecer el modelo de Estado por el que ha optado el Poder Constituyente, en nuestro caso, el de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Al ser la Constitución la primera norma de nuestro ordenamiento jurídico, se constituye en el canon interpretativo, en el parámetro al que se ha de recurrir para interpretar todas las normas (artículos 51° y 138°). Pero la Constitución es una norma abierta que contiene preceptos indeterminados, en especial los relativos a los derechos fundamentales, que tienen una estructura distinta en los que no suele ser reconocible la dualidad supuesto de hecho-consecuencia jurídica.

Las peculiaridades anotadas obligan al juez, en especial al juez penal, que en determinados casos debe limitar derechos fundamentales como: libertad personal, inviolabilidad de domicilio, intimidad personal, etcétera, efectuar una interpretación de conformidad con los valores materiales que la Constitución consagra y con lo dispuesto en los tratados de derechos humanos y, en especial, la jurisprudencia que emiten los órganos encargados de

interpretarlos (artículo 55° y IV Disposición Final y Transitoria). Para tal fin, debe recurrir a los métodos de interpretación constitucional: unidad de la Constitución, concordancia práctica, fuerza normativa, de conformidad con los tratados de derechos humanos, entre otros.

## CONSTITUCIÓN Y NUEVO MODELO PROCESAL

Una de las principales innovaciones de nuestro ordenamiento jurídico, sin duda alguna, fue la promulgación del Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N° 957, de 2004 (CPP-2004), cuya implementación a nivel nacional viene dándose de manera gradual y progresiva.

En efecto, su aplicación se inició en el Distrito Judicial de Huaura el 1 de julio de 2006, y a la fecha se aplica para todos los delitos en 16 distritos judiciales. Proceso que debe culminar el 1 de octubre de 2013, en el Distrito Judicial de Lima. A mérito de la Ley N° 29574, se dispuso adelantar su vigencia en este último distrito, pero solo para los delitos cometidos por funcionarios públicos (artículos 382° al 401° del Código Penal), desde el 15 de enero de 2011 y en los distritos judiciales de Lima Norte, Lima Sur y Callao desde el 1 de abril del mismo año.

El Código instaura un modelo procesal en el cual la Constitución se constituye en la norma rectora, conforme se aprecia del contenido de su Título Preliminar, en el cual principios, derechos y garantías constitucionales previstas en los artículos 2° y 139° han sido recogidos. La imparcialidad de los órganos jurisdiccionales competentes, presunción de inocencia, interdicción de la persecución múltiple, igualdad procesal, legalidad de las medidas limitativas de derechos, derecho de defensa, incorporación de la prueba respetando el conte-



nido esencial de los derechos fundamentales y su valoración si ha sido obtenida legítimamente, entre otros, son básicos en la tarea interpretativa de los jueces.

Como bien afirma nuestro actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial, destacado procesalista César Eugenio San Martín Castro, el Título Preliminar tiene un papel informador y de primacía; es concebido como un listado de principios, derechos y garantías procesales; además, define el rol del fiscal y del juez, delimita las medidas limitativas de derechos, e introduce criterios esenciales respecto a la vigencia

# Procesal ón

## CELEBRACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL



e interpretación de la norma procesal. Las normas que la integran son propiamente de desarrollo constitucional, los principios tienen finalidad de dar sentido o inspirar las normas concretas y ante la falta de normas resolver directamente los conflictos. [Prólogo del libro *Nueva Jurisprudencia (2006-2008): Nuevo Código procesal penal*. ESPINOZA GOYENA, Julio César.]

Además de las disposiciones constitucionales recogidas en el Título Preliminar, en diversos preceptos se reitera la posición relevante de la Norma Fundamental como criterio rector. Así lo establece el artículo 71° al consagrar que los derechos del im-

putado serán los que la Constitución y las leyes le conceden; el artículo 155°, al establecer que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución y los tratados aprobados y ratificados por el Perú; el artículo 253°, cuando regula las medidas de coerción procesal y establece diversos principios, entre ellos, el relativo a que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y tratados de derechos humanos solo podrán ser restringidos en el marco de un proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella, y el artículo 356° que también nos remite a las garantías de orden

constitucional e internacional que deben tenerse en cuenta en el juicio, como etapa principal del proceso.

### LIMITACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Teniendo en cuenta esta regulación, podemos concluir que los jueces para limitar derechos fundamentales en cada caso concreto previamente deben considerar los principios y derechos constitucionales y efectuar el test de proporcionalidad y de ser necesaria la ponderación entre los derechos y bienes constitucionales en conflicto. Esta exigencia deriva del artículo X del Título Preliminar, que establece la preponderancia de sus dispositivos sobre los demás del Código.

Es evidente que una regulación como la anotada requiere una nueva concepción del proceso por parte de los jueces penales, el Ministerio Público (MP) y demás sujetos procesales. Un principio que constituye pauta rectora en la actuación de los fiscales es el principio de objetividad (artículo IV del Título Preliminar), que se constituye en un límite a las funciones de persecutor del delito, titular de la acción penal y de la aportación de la prueba. Una de sus manifestaciones es que en la investigación preparatoria no solo debe actuar pruebas de cargo sino también de descargo; por eso, el Código permite a las partes recurrir al juez para que ordene al fiscal realizar algunas diligencias que se niegue actuar. El fiscal persigue el delito no al ciudadano y, en consecuencia, debe valorar el material probatorio acopiado sin presumirlo culpable.

En cuanto al juez de la investigación preparatoria, es el responsable de garantizar los derechos fundamentales en el proceso penal, su función es de un juez de garantías y respeto al principio de legalidad. Rol que por mandato constitucional se hace extensivo a los jueces de juzgamiento, Sala Penal de Apelaciones y jueces penales de la Corte Suprema que conocen del recurso de casación.

La regulación anotada que delinea un código garantista no solo para el imputado sino también para la víctima y el actor civil, precisa una capacitación constante y especializada de los jueces, fiscales, abogados, procuradores, etcétera, del nuevo proceso penal en las áreas del Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Derecho Penal (material, procesal y de ejecución) debe ser interpretado a la luz de lo que éstos establecen.

### CIEN DÍAS DE APLICACIÓN DEL CPP-2004, EN LIMA

A los 100 días de la aplicación del Código Procesal Penal para delitos cometidos por funcionarios públicos en el Distrito Judicial de Lima, se han recibido, de parte de los fiscales, requerimientos de prisión preventiva, detención preliminar, medidas limitativas, entre ellas, incautación de bienes, intervención de comunicaciones, video vigilancia, levantamiento del secreto bancario y otras, que implican limitaciones a los derechos fundamentales. Requerimientos que son resueltos en audiencias garantizándose los principios de oralidad, inmediación, contradicción y efectivo derecho de defensa. La transparencia en el accionar de los jueces y sujetos procesales y el control ciudadano sobre el modo en que imparte justicia quedan garantizados con la publicidad de las audiencias.

Los abogados de los imputados solicitan audiencias de control de plazo y acciones de tutela. Estas últimas se encuentran establecidas en el artículo 71° 4 del Código. A través de ellas, el juez de la investigación preparatoria puede subsanar la omisión, dictar las medidas de corrección o de protección que correspondan si el imputado considera que el fiscal provincial o la Policía Nacional no respeta sus derechos o es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

La disposición en comentario ha sido interpretada con efectos generales por los señores jueces superiores en lo Penal en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, en el que se ha puesto en evidencia la relevancia de la Constitución y de los derechos fundamentales a los que nos hemos referido, al considerar a los derechos como esenciales en el sistema político por estar especialmente vinculados con la dignidad humana y, por ello, dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías— de tutela y reforma.

Este mecanismo importante de defensa de los derechos, de ser solicitada para los casos en que realmente se precise de tutela y sea resuelta conforme con los parámetros constitucionales y de protección de los derechos fundamentales, permitirá reducir el número de hábeas corpus y consiguiente descarga procesal de los jueces penales que no integran el Subsistema Anticorrupción. No se debe perder de vista que la acción de tutela es el mecanismo idóneo, flexible y rápido para protección de los derechos, similar a un hábeas corpus. ♦